

ANEXO N° 9.

INFORME DE LA COMISIÓN DE ADMISIBILIDAD DESIGNADA PARA ANALIZAR LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SRA CLAUDIA BOGADO CONTRA LOS FISCALES GENERALES DRA MIRIAM PAZOS Y DR. DANIEL BAEZ (N° 17/14).-

Señores Consejeros:

Se nos ha encomendado analizar la admisibilidad de la denuncia presentada por la Sra. Claudia Verónica Bogado, con el patrocinio letrado de la Dra. Sandra Elizabet Grilli en contra de DANIEL ESTEBAN BAEZ, Fiscal Jefe y MIRIAM PAZOS, Fiscal General, ambos de la Circunscripción Judicial Puerto Madryn, por incumplimiento de sus funciones públicas, por omitir y no controlar en forma fehaciente la debida investigación en los diversos casos que fueran denunciados por la requirente, alegando mal desempeño de sus funciones, en base a los hechos descriptos en la presente denuncia.-

Advierto "a priori", que de los hechos denunciados por ante la Unidad Fiscal con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, se vislumbra una profunda problemática de índole familiar entre la denunciante y el Sr. FRANCO ANDRES MARTÍN, ambos progenitores de la niña M.N.F. de siete años de edad, abordando dicha problemática tanto el Juzgado de Familia, con intervención exclusiva del Juzgado N° 2 a cargo de la Dra. DELMA VIANI; así como también del fuero penal, por reiteradas denuncias recíprocas las que en su mayoría giran en torno a las dificultades vinculares entre los adultos y fundamentalmente entre el contacto del progenitor no conviviente y su hija menor, así como también el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la patria potestad.-

Siguiendo el orden cronológico de los hechos planteados por la propia denunciante hemos de sostener lo siguiente:

- 1) **Autos caratulados "BOGADO CLAUDIA VERONICA S/DENUNCIA ABUSO SEXUAL SIMPLE"** Legajo Fiscal 13220, Año 2009) denuncia que se efectúa ante la Unidad Fiscal con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, el día 08 de abril del 2009, siendo ésta recepcionada por el funcionario Fiscal Mauricio Baigorria. Rápida intervención del Cuerpo Médico Forense, de los profesionales del Servicio de Asistencia a la Víctima y de los Médicos especialistas en Pediatría y Ginecología, quienes cumpliendo con el protocolo de intervención por A.S.I. llevaron adelante la pericia ginecológica, respetando el procedimiento acorde al hecho denunciado y evitando la revictimización, de la menor, atento a la corta edad de la misma. Todo lo actuado, en presencia

del defensor penal y en resguardo de garantías constitucionales del aquí imputado. Dicha experticia arrojó resultados insuficientes para reunir elementos de convicción que acreditara la probabilidad de autoría y materialidad del hecho denunciado y fueron éstas las razones que llevaron al funcionario de fiscalía, para proceder al respectivo Archivo. De todos modos, éste es provisorio, en tanto y en cuanto no surjan nuevos elementos que ameritaran la reapertura de la misma.-

El 29 de septiembre del 2014 la denunciante, por medio de letrado patrocinante, solicitó la reapertura de los presentes actuados, petición que siguió tiene su curso, cual lo solicitado, sin observar que se hayan aportado u ofrecido medidas y/o elementos de cargo, que pudieren verificar la existencia de nuevos elementos probatorios, conducentes a la acreditación de la materialidad y/o autoría del delito aquí denunciado, motivo éste que evidencia el mismo estado de situación que al momento de resolver el archivo de las mismas.-

Paralelo a ello, se pudo verificar, la implementación de medidas de protección judicial del niño, la cual fue adoptada, por el fuero especializado (fuero de familia) con un abordaje de la problemática de modo integral e interdisciplinario, sin vislumbrar que se haya modificado el statu quo del menor, en relación a ambos progenitores, encontrándose vigente el contacto paterno filial, que si bien lo es en presencia de un tercero, éste ha sido acordado por las partes y homologado judicialmente, por el Juzgado de Familia N° 2.-

Así entonces, en vista del análisis efectuado y sobre la base de los elementos objetivos plasmados en las distintas actuaciones, debo concluir que los funcionarios Judiciales, intervinientes, han cumplido su labor jurisdiccional, respetando los principios de legalidad y objetividad, establecidos por ley orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 5057, no encontrando así motivo y/o razón que sostengan los argumentos esgrimidos por la aquí denunciante, toda vez que como surge de las actuaciones, no han logrado reunir elementos de prueba con el grado de verosimilitud suficiente como para avanzar en una investigación preparatoria.

A ello deberemos sumar la inactividad de la denunciante, en ejercer el derecho que le asiste en peticionar la revisión de la Resolución de Archivo, adoptada por dicho organismo, en los términos previsto por el Art. 272 y 44 Tercer Párrafo del CPP, por ante el Juez Penal o bien peticionar medidas de prueba y/o investigación que considerara conducente.-

- 2) Autos caratulados: **"FRANCO ANDRES MARTIN PSA AMENAZAS"** Legajo Fiscal 30.139) denuncia efectuada por la Sra. BOGADO CLAUDIA, en fecha 12 de agosto del 2012, por ante Comisaria de la Mujer, en la cual denuncia recibir amenazas, de parte del Sr. FRANCO ANDRES, desde el celular de Marciana Bogado quien es madre del indicado. Que ante la denuncia efectuada y en vista de contar sólo con los dichos de la denunciante y sin contar con elementos objetivos para acreditar la materialidad y autoría del delito de Amenazas, es que el Ministerio Público Fiscal en fecha 17 de agosto del 2012 y de acuerdo a los términos previsto por el Art. 269 del CPP procedió al Archivo de las presentes actuaciones; en un todo de acuerdo a lo previsto en el Art. 271 del CPP, recomendando a la denunciante asistir a las oficinas de la defensa pública civil y/o colegio público de abogados, toda vez que la conflictiva situación encontrará soluciones adecuadas por ante fueros especializados. La Resolución que le fue notificada por medio de cédula N 3485/12.

En vista de las constancias obrantes en el legajo fiscal, debo concluir que no le asiste razón a la denunciante, toda vez que es real que sólo se contaba con los dichos de la denunciante, sumado a la conflictiva familiar que se relata en los mismos hechos, pudiendo denotar la imposibilidad de acreditar la autoría, toda vez que el titular de la línea telefónica por la que se profieren las amenazas, difieren de la persona a la cual se sindicaba, como autor de las amenazas. A ello deberé sumar la inacción de la interesada, puesto que al momento de ser notificada de la Resolución adoptada, tampoco en este caso la misma ejerció los derechos conferidos por el Art. 272 del CPP y 44 Tercer Párrafo del CPP, a fin de someter a revisión lo dispuesto por el Ministerio Público Fiscal, por ante el Juez Penal, con el fin de hacer valer su derecho de acceder a una tutela judicial efectiva. Tampoco asiste razón a la denunciante que en el presente caso se ha omitido o no se ha procedido a una debida investigación, puesto que como surge del propio expediente, no surgen elementos convincentes y objetivos para proceder de acuerdo a lo previsto por el Art. 269 inc 1 del CPP, ellos es Apertura Preparatoria de Investigación.

- 3) Autos caratulados **"BOGADO CLAUDIA VERONICA S/DENUNCIA AMENAZAS (V.F.)** (Legajo Fiscal 38.239) denuncia efectuada por ante la Unidad Fiscal de Puerto Madryn, en fecha 11 de diciembre del 2013, por medio de la cual relata un episodio vivenciado entre la requirente y el grupo familiar de su ex pareja FRANCO ANDRES, ante la circunstancia de retirar su hija menor,

del domicilio de los abuelos paternos. En el caso el Ministerio Público Fiscal adopta la desestimación, en razón de carecer la conducta desplegada por los indicados, de entidad suficiente y ser una conducta propia de "improperios verbales en el marco de una discusión familiar". Agrega además en el resolutorio y dentro de los considerandos que la conducta denunciada no ha provocado un conflicto de naturaleza tal que habilite la intervención penal, toda vez que la base del conflicto es de índole familiar, el cual exige un tratamiento especial, interdisciplinario, pacificador y que ostente el fortalecimiento de los vínculos familiares. Es la propia Convención de los Derechos del Niño y del Adolescente, ratificada por ley 23.849 e integrada en la Constitución Nacional en su Art. 75 inc 22, la que establece principios y garantías, apoyados en el fin último de afianzar una adecuada comunicación filial, ya que lo importante es la consolidación de sentimientos de los menores con su padre, madre y familia ampliada, logrando la cohesión efectiva y eficaz de los vínculos familiares, como también el desarrollo de una estructura sólida y equilibrada del psiquismo de los menores. Que ello no se encontrara con la intervención penal en conflictos interpersonales como los que aquí se ventilan; por el contrario la intervención penal, no sólo no resolverá sino que agravará y entorpecerá la posibilidad de reactivar la comunicación entre las partes.-

Teniendo en cuenta como norte el principio consagrado por el Derecho Penal de ultima ratio, principalmente en conflictos de orden familiar, es que entendió el Ministerio Público Fiscal, que la pena solo puede ser conminada si se han agotado todas las intervenciones fuera del ámbito penal.

Los fundamentos y argumentos esgrimidos en la presente resolución han sido adoptadas en el marco de una interpretación integral del conflicto base de la presente denuncia, adoptando un criterio objetivo y respetando normativas supranacionales como lo es la CIDN, instrumento éste que forma parte de nuestro plexo normativo teniendo como eje principal el interés superior del niño. La denunciante argumenta encontrar diferencias respecto al régimen de comunicación que rige en el contacto paterno – filial, pero es el fuero de familia el organismo adecuado y con mejores herramientas para abordar el conflicto de modo integral y en respeto al interés superior del niño por sobre cualquier otro interés.

Aun así y de haber entendido la denunciante la errónea disposición efectuada, tampoco ejerció en tiempo y forma las facultades previstas en el Art. 272 y 44 tercer Párrafo del CPP, de recurrir por ante el Juez Penal a fin de proceder a la revisión del acto aquí cuestionado.

La denunciante hace hincapié en una actuación carente de objetividad y/o imparcialidad, por la circunstancia de encontrarse la Sra. Corina Franco, hermana de su ex pareja, en el cargo de Funcionaria Fiscal de la jurisdicción Puerto Madryn. Dicha circunstancia era de su pleno conocimiento, desde el inicio de la conflictiva que aquí se ventila, pero no se ha podido constatar que haya ejercido las facultades de recusar a los mismos, en los términos previstos por el Art. 76 del CPP, toda vez que la pretensa parcialidad ahora alegada nunca fue puesta a consideración en todas y cada una de las oportunidades en que se viera como parte en un legajo fiscal sea como denunciante o como denunciada.

De haber entendido una negativa de investigar los hechos, pudo constituirse como querellante y recurrir ante el Superior jerárquico de aquel que venía interviniendo a fin que ordene en todo caso, la intervención de uno distinto, cuestión ésta que tampoco sucedió.-

Por todo lo expresado y a tenor de los fundamentos esgrimidos debo concluir que no asiste razón a la denunciante, toda vez que no existe el denunciado incumplimiento de las funciones derivadas de la Ley Orgánica de Ministerio Público Ley N° 5057 y/o falta de control por parte de quien es responsable jerárquico de la jurisdicción Puerto Madryn, puesto que no obran ni consta que la denunciante, haya puesto en consideración el contralor de las resoluciones que fueran adoptadas por el Ministerio Público Fiscal, por medio de los dos funcionarios aquí denunciados.-

De la lectura de la denuncia y vistas surge que existen las siguientes causas en el Juzgado de Familia N° 2, derivados de la problemática familiar, Bogado-Andrés y su descendiente, tales como: "FRANCO Andrés Martín – Bogado Claudia Verónica s/Medida de Protección de la menor M.N.F. (Expte. 240 Año 2009), "BOGADO Claudia Verónica s/Medida de Protección (de su hija menos M.N.F.) (Expte. 249 Año 2009), BOGADO Claudia Verónica c/FRANCO Antonio Martín s/Alimentos" (Exte. 454 Año 2009), FRANCO Antonio Martín y BOGADO, Marciana s/Medida de Protección (de la menor M.N. FRANCO) (Expte. 929 Año 2010) AFI – FRANCO, Andrés Martín y BOGADO Claudia Verónica S/Homologación de Convenio" (Expte. 669 Año 2009), "FRANCO, Andrés Martín c/BOGADO, Claudia Verónica s/Ejecución de Convenio (Expte. 1103 Año 2009) "BOGADO MARCIANA C/BOGADO Claudia Verónica s/ Régimen de Comunicación" (Expte.182 Año 2010), "FRANCO Andrés Martín C/ BOGADO Claudia Verónica s/Incidente de Modificación de Régimen de Visitas (Expte. 925 Año 2012) "FRANCO, Andrés Martín s/Medida Cautelar" (Expte.

749 Año 2014), así como también las actuaciones llevadas adelante en la unidad fiscal de Puerto Madryn tanto las citadas por la denunciante como las que fueron tramitadas "FRANCO, Andrés s/denuncia Impedimento de Contacto" (legajo Fiscal 20.215 Año 2010) "BOGADO, Marciana s/denuncia Desobediencia" (Legajo Fiscal 22.138 Año 2011) "FRANCO, Andrés Martín s/Denuncia Impedimento de Contacto (V.F.) (Legajo Fiscal 22.973 Año 2011) "FRANCO, Andrés Martín s/Denuncia Impedimento de Contacto" (Legajo Fiscal 34.260 Año 2013) y "V.F. BOGADO, Claudia s/denuncia Impedimento de Contacto (Legajo Fiscal 43.372 Año 2014) y de la documental acompañada por la denunciante.-

Todas ellas han tenido en común, la dificultad vincular entre los adultos, cuestión ésta propia de un fuero especializado y pese a la voluntad por parte de los funcionarios fiscales de componer el conflicto, instando a posibles acuerdos para evitar penalizar una situación de índole familiar; acciones éstas que se vieron frustradas en varios casos, ante el incumplimiento del régimen de visitas, sea éste acordado o resuelto por autoridad jurisdiccional, motivando así el inicio de causa penal.

Ello se puede corroborar, (independientemente del resultado que pudiere alcanzar) con las manifestaciones efectuadas, tanto por la funcionaria fiscal como por el funcionario perteneciente a la Asesoría Civil de Familia, Menores e Incapaces quien en representación de la menor, ha tomado la debida intervención en el debate, oral y público caratulado "FRANCO, ANDRES MARTIN S/DENUNCIA IMPEDIMENTO DE CONTACTO" (Carpeta Judicial 3544 Legajo Fiscal 22.973), relatos transcritos en la sentencia del fuero penal N° 2275/14, y que dijera así: "En el largo lapso de tramitación de esta causa ha habido una intención de solución alternativa porque se estaba buscando la reanudación del lazo filiar, por cuanto se pidieron prórrogas pero la postura de BOGADO no solo dilató en el tiempo la causa sino que nos llevó a la instancia actual" o como también en palabras del Asesor de Menores al decir: "Cita que cada uno de los expedientes tramitados en Familia, ninguno de ellos prosperó. Cita cada uno de los expedientes tramitados, con el régimen de visitas acordado en cada uno de ellos y el incumplimiento de la Sra. BOGADO y la participación de un tercero a partir del 2009 para el contacto del padre con la menor. Todos los acuerdos debieron ser ejecutados ante el incumplimiento de la Sra. BOGADO".-


El derecho penal es una respuesta a conflictos y/o problemas sociales, que nunca puede ser utilizado como instrumento para canalizar intenciones vindicativas, derivadas de rencores personales, y mucho menos, cuando ellos derivan de una separación personal, con marcado abuso del derecho respecto a un hijo menor.-

Una pena, por el principio de subsidiariedad, solo puede ser conminada si está comprobado que no existen intervenciones fuera de lo penal, para controlar situaciones típicas de violaciones de Derechos Humanos, no siendo suficiente comprobar que la respuesta penal es idónea, sino que debe determinarse además que es insustituible y de ultima ratio, puesto que en estos casos, donde el norte se encuentra en el "fortalecimiento de los vínculos familiares" la intervención del sistema penal causa mayor dañosidad de la que se pretende evitar.-

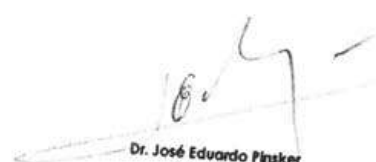
Se observa de los términos de la denuncia, como de la documental acompañada, una disconformidad de la denunciante con el accionar de los funcionarios denunciados; pero ello ni mucho alcanza para considerar que ha habido conductas contrarias a la ley o violando deberes propios de los fiscales, en el marco de una situación de profunda crisis familiar que la misma denunciante describe.-

Es por todo lo relatado precedentemente que debo concluir que el Sr. DANIEL ESTEBAN BAEZ, Fiscal Jefe y la Sra. MIRIAM PAZOS, Fiscal General, ambos de la ciudad de Puerto Madryn, han obrado bajo los principios de objetividad y legalidad establecidos por la ley orgánica de Ministerio Público Fiscal, debiendo declararse inadmisibles las denuncias.-

Atte


Dra. Silvia N. Alonso
Presidenta
Consejo Magistratura
Chubut


Gastón Alcucero
Consejero
Consejo de la Magistratura


Dr. José Eduardo Pisker
Consejero
Consejo de la Magistratura


Dr. Claudio Ferris
Consejero
Consejo de la Magistratura



PRESENTAN CONCLUSIONES.-

Sr. Presidente;

Honorable Consejo:

Los abajo firmantes, consejeros designados para realizar la evaluación correspondiente a los tres años de desempeño del cargo del Dr. Francisco Marcelo ORLANDO, Juez Penal de la ciudad de Puerto Madryn, legajo personal 3096, nos dirigimos a Ud a los efectos de elevar las conclusiones inherentes a tal tarea.

Esta Comisión efectuó el estudio de la documentación elevada por el propio evaluado, demás constancias existentes en el Legajo respectivo y concurrió a los tribunales de la ciudad de Puerto Madryn, lugar de trabajo del Dr. Marcelo ORLANDO, manteniendo entrevistas con el evaluado y con otros empleados y funcionarios que interactúan con él.

De la Nota remitida por la Directora de Administración del Superior Tribunal de Justicia (Nro. 23177/14 RRHH) surge que el Dr. Orlando ingresó en el cargo de Juez Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn mediante Acordada N° 1191/10 C.N., prestando juramento de Ley el 01/03/2011. Durante el tiempo que lleva en el ejercicio de la magistratura no tuvo licencias extraordinarias ni sanciones disciplinarias ni sumarios.

De la nota remitida por el Colegio Público de Abogados de la Circunscripción de Puerto Madryn surge que no hay observaciones malas sobre su accionar y que tampoco se recibieron quejas puntuales sobre su desempeño como juez a lo largo de los primeros tres años de función.

Del informe preparado por el Dr. Orlando surge que ha intervenido en todo tipo de audiencias, desde control de detención, apertura de investigación, audiencia preliminar, audiencia de debate, conciliaciones, etc.; tanto en tribunales unipersonales

como colegiados, ganando importante experiencia en la aplicación del código adversarial oral. Acompañó a su informe varias resoluciones dictadas por él, señalando algunas en particular por su importancia en cuanto a la resolución de planteos de las partes o la repercusión pública de las mismas.

De las sentencias aportadas surge que el Dr. Orlando ha dado cumplimiento a los requerimientos impuestos por la función. De las estadísticas surge el cumplimiento de su función según la requisitoria de la oficina judicial de Puerto Madryn y el sistema de rotación de carpetas para asegurar una distribución equitativa de trabajo entre los jueces penales de la circunscripción.

Esta comisión también se entrevistó con el Juez Orlando y con otras personas que se vinculan con él en su función. Las entrevistas tuvieron lugar en el mismo edificio de tribunales y de las mismas surgió que el Dr. Orlando se había adaptado correctamente al sistema de juicios penales por audiencia, que su desempeño era el esperado y que tenía buena predisposición para coordinar con la Oficina Judicial sus audiencias y los tiempos razonables en que deben ser cumplidas. La propia Jefa de la Oficina Judicial, Dra. Valeria Vásquez, en su oficina, nos mostró el cronograma de audiencias con la carga del juez Orlando, explicando el mecanismo que se emplea para la distribución de casos y la asistencia del juez examinado a las audiencias fijadas.

Las Sentencias a las que hemos tenido acceso lo muestran como un juez de correcto razonamiento, con utilización de lenguaje comprensible al ciudadano medio, que brinda especial atención y tratamiento a los planteamientos de las partes, y mayor importancia a los puntuales hechos a juzgar que a los debates doctrinarios estériles.

De sus datos estadísticos surge su intervención en la causa "Espinosa, Ruben s/. Homicidio s/. Víctima" (Expte. 01/10 CCPM). En este sentido no podemos dejar de puntualizar que la sentencia en la que emitió su voto fue revocada parcialmente por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en los autos "**ESPINOSA, Rubén**

s/Homicidio-resultó víctima” (Expediente 22.425 –folio 60- Año 2011) con fuerte crítica a los Magistrados del Tribunal de Sentencia respecto de la valoración judicial que se había efectuado del material probatorio al que calificaron de arbitraria y parcial. Este fallo se encuentra publicado en la página web del Poder Judicial de la Provincia del Chubut y las consideraciones revocatorias que al respecto sostuvieron los señores Miembros de la Sala Penal del Tribunal pueden allí consultarse.

Sin perjuicio de ello, entendemos que la crítica que contiene el fallo revocatorio no tiene virtualidad como para empañar las conclusiones satisfactorias del presente informe, pues estimamos que el actuar que críticamente le atribuyó el Tribunal de Alzada no lo ha hecho incurrir en mal desempeño o que ameriten una declaración de insatisfactorio desempeño, sino que ello lo fue en el marco de una intervención jurisdiccional que no se adecuó en un todo a las exigencias de suficiente y eficaz ponderación probatoria que exige la normativa procesal y debido a que para este informe hemos efectuado una valoración integral del desempeño de la Magistrada.

En definitiva, consideramos que el Funcionario indicado ha tenido un desempeño satisfactorio en el período en análisis por lo que propiciamos que así lo declare el Pleno del Consejo.

Sin más, saludamos a Ud. Atte.

Daniel Gomez Lozano
C.S.J.N. T° 57 F° 438
C.P.A.P.M. Wat. 039 T° 1 F° 39

Dr. Horacio Crea
Consejero
Consejo de la Magistratura



EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS TRES PRIMEROS AÑOS DE EJERCICIO FUNCIONAL DE LA Dra. Marcela perez Bogado, Juez Penal de la ciudad de Puerto Madryn (ART. 192 INC. 3° CCH).

Comodoro Rivadavia, 04 de diciembre de 2014.

Señora Presidenta:

Los abajo firmantes, Consejeros Claudia BARD, Martin Eduardo ITURBURU MONEFF y Horacio CREA, evaluadores de la Dra. Marcela Perez Bogado, Juez Penal de la ciudad de Puerto Madryn, designados mediante Acordada N° 1410/14 CM de fecha 25 de Febrero de 2014, elevan a su consideración y a la del Pleno del Consejo, el siguiente informe.

I.- ANTECEDENTES: La Dra. Marcela Pérez Bogado, DNI N° 25.415.284 fue designada por este Consejo de la Magistratura como Juez Penal de la ciudad de Puerto Madryn por Acordada N° 1191/10 CM, prestando juramento el día 1 de Noviembre del año 2010.

1.-

Designada la comisión evaluadora, se notificó por Secretaría a la referida Magistrada, mediante Nota N° 49/14 CM de fecha 6.3.2014 a los fines del art. 20 del Reglamento de Concursos de antecedentes y oposición y de evaluación de ingresantes al Poder Judicial (Acordada N° 1151/10 C.M.).

Por Nota oficial N° 55/14 CM se solicitó al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, información pertinente sobre el desempeño de la Dra. Marcela Pérez Bogado.

También por nota n° 52/14 CM se petitionó, por Presidencia, al Colegio de Abogados de la Ciudad de Puerto Madryn, que informara 1°) Si había recibido quejas sobre las actividades de la Magistrada y en su caso que aportara detalles y el trámite dado al reclamo; 2°) que trato mantiene la evaluada con los profesionales del derecho de esa ciudad,; 3°) como calificaría el desempeño de la misma; 4°) si consideraba a la Magistrada comprometida con su actividad judicial y 5) cualquier otra cuestión que considerara importante destacar para la finalidad que nos ocupa, lo que fue contestado mediante nota de estilo, en la que se informa que no se han recibido quejas sobre las actividades de la Dra. Marcela Pérez Bogado.

Mediante Nota N° 63/14 C.M. se solicitó a la evaluada, diversa información y documentación referida a la actividad realizada durante los tres primeros años de ejercicio en la función.

2.-

Mediante Nota N° 23177/14 RRHH, la Sra. Directora de Administración informó que la Magistrada no posee licencias extraordinarias, sanciones disciplinarias ni sumarios.

Por su parte el Colegio Público de Abogados de la ciudad de Puerto Madryn por Nota N° 16/2014 informa que el trato que la Magistrada tiene con los profesionales del foro es correcto, entendiendo que la misma se halla comprometida con su actividad judicial, y que no se han recibido quejas sobre la actividad de la misma.

Por último con fecha 16 de Abril de 2014, la evaluada efectúa un completo informe sobre su actuación y acompaña copias de registro estadístico de procesos en los que interviniera.

Asimismo, el día 26 de agosto, la comisión evaluadora entrevistó a la Dra. Marcela Pérez Bogado en su despacho en la ciudad de Puerto Madryn.

II.- INFORMACIÓN DOCUMENTADA:

3.-

De las notas recibidas como ha sido señalado, surge que la evaluada no registra sanciones disciplinarias, sumarios ni licencias extraordinarias especiales.

El Colegio de Abogados de la ciudad de Puerto Madryn informó que respecto al desempeño de la Dra. Marcela Pérez Bogado no se habían expresado observaciones.

4.-

INFORME DE LA EVALUADA

En el informe remitido por la propia evaluada hace una reseña acerca de las causas en las cuales fue designada para actuar, de las que resulta:

4.1.: Que, desde su asunción, la Magistrada se ha desempeñado cumpliendo función jurisdiccional como Juez Penal Unipersonal e integrando asimismo el Tribunal Colegiado.

4.2: Que, a partir del 1º de Junio de 2013 ha asumido la función de Juez de Ejecución Penal, teniendo a su cargo el control que establece la ley 24.660 sobre personas condenadas, resolución de peticiones de los condenados, control de sanciones y habeas corpus, visitas a los lugares de alojamiento.

Por este motivo y en virtud del acuerdo del Colegio de Jueces, es que su desempeño ha quedado principalmente circunscripto a la ejecución penal, aunque eventualmente ha cumplido funciones como Juez de Tribunal Colegiado ante la necesidad de intervenir en delitos graves o con el objeto de mejorar las estadísticas de procesos con plazos razonables.

4.3.: La Magistrada acreditó y brindó detalles estadísticos de su labor, de los cuales corresponde destacar los siguientes:

1º) Que, en relación a las Carpetas de la Oficina Judicial ha intervenido en 1016 Audiencias la mayoría de las cuales se trata de audiencias de Apertura de investigación y Audiencias Preliminares y estadísticamente en menor medida en otro tipo de audiencias (de reparación y sobreseimiento, anticipo jurisdiccional de prueba, revisión de medidas de coerción, audiencia Cámara Gesell, etc.)

2º) Que, intervino en 81 Juicios como miembro de Tribunal Unipersonal ó Colegiado, verificándose una intervención sustancialmente decreciente en el transcurso del año 2013 como consecuencia del ejercicio casi excluyente de la competencia en materia de ejecución penal.

La Magistrada informó en sus datos estadísticos la intervención que le cupo en la causa "Espinosa, Ruben s/. Homicidio s/. Víctima" (Expte. 01/10 CCPM). En este sentido no podemos dejar de puntualizar que la sentencia de la cual la funcionaria emitió opinión como primer votante, fue revocada parcialmente por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en los autos "**ESPINOSA, Rubén s/Homicidio-resultó víctima**" (Expediente 22.425 – folio 60- Año 2011) con fuerte crítica a los Magistrados del Tribunal de Sentencia respecto de la valoración judicial que se había efectuado del material probatorio al que calificaron de arbitraria y parcial. Este fallo se encuentra publicado en la página web del Poder Judicial de la Provincia del Chubut y las consideraciones revocatorias que al respecto sostuvieron los señores Miembros de la Sala Penal del Tribunal pueden allí consultarse.

Sin perjuicio de ello, entendemos que la crítica que contiene el fallo revocatorio no tiene virtualidad como para empañar las conclusiones satisfactorias del presente informe, pues estimamos que el actuar que críticamente le atribuyó el Tribunal de Alzada no lo ha hecho incurrir en un desempeño o que ameriten una declaración de insatisfactorio desempeño, sino que ello lo fue en el marco de una intervención jurisdiccional que no se adecuó en un todo a las exigencias de suficiente y eficaz ponderación probatoria que exige la normativa procesal y debido a que para este informe hemos efectuado una valoración integral del desempeño de la Magistrada.

3º) Que, como integrante del Tribunal Unipersonal intervino en Debates, audiencias de reparación, conciliación y de suspensión de juicio a prueba, efectuando una exposición detallada de cada una de esas intervenciones.

4º) Que, en cuanto a su desempeño como Juez de Ejecución penal, se ha avocado al estricto cumplimiento del proceso de ejecución de las condenas y del trabajo interinstitucional con las distintas instituciones públicas.

III.- ENTREVISTA CON LA SRA. JUEZ PENAL DE LA CIUDAD DE PUERTO MADRYN Y CON MIEMBROS DEL COLEGIO DE JUECES

El día 27 de agosto de 2014, los integrantes de esta comisión entrevistan en su público despacho a la Dra. Pérez Bogado, quien nos informó que se encontraba asumiendo la función de ejecución de sentencias, y que si bien ellos rotaban dicha función entre todos los Jueces Penales, siendo de un año la duración de dicha actividad en todos los casos, ella decidió permanecer un año más en la función, para que la actividad tenga cierta continuidad, ya que al ser tan corto el plazo se tomaban decisiones con diferentes criterios todo el tiempo sin poder darle uniformidad a la actividad realizada. Al ser consultada por los delitos de mayor frecuencia en ejecución de pena, comenta que son delitos contra la propiedad, delitos de abuso sexual, que en general pocos son violentos y en cuanto a la tasa de homicidios referencia que es muy baja. En término generales manifiesta sentirse satisfecha con su labor al respecto.

En relación a su parecer respecto de la relación con la Policía de la Provincia, expresa que el inconveniente mayor surge a partir de que los Jefes de Policía o Comisarios, son removidos con frecuencia y cada ciclo es un volver a empezar hasta nuevamente entablar un vínculo fluido y organizar la manera de trabajo. En torno a la relación de la Policía con los internos, considera que dicha institución, no está preparada en lo referente a su formación para el cuidado de presos y el trato necesario dispensado no es el correcto, comenta que en su caso particular mandó una nota a la Policía que se filtró a los medios de comunicación a través del Ministerio Público Fiscal.

Más adelante es consultada por la repercusión que ciertos casos penales tienen en los medios de comunicación y al respecto consideró que nunca se ha sentido presionada por dicha repercusión y que cuando ha tenido bajo su competencia casos de mucha difusión mediática directamente no accede a la lectura de los medios de prensa escritos para mantenerse al margen de las especulaciones que se comenten. A cerca de la mediatización de los casos a través del departamento de prensa del Ministerio Público Fiscal en Puerto Madryn, menciona que no le afecta la opinión de dicho establecimiento, que su concepto al respecto es que el medio adecuado para expresar su opinión son sus resoluciones, pero que si ellos lo consideran un medio válido es su criterio.

Respecto de su propia evaluación personal de los tres años de su desempeño considera que cuando la eligieron le dieron un voto de confianza y ha trabajado y se ha esmerado por cumplir con ello todo este tiempo, su mayor fuerte considera que es el trabajo en equipo, que es buena su relación con los empleados de la Oficina Judicial, que al respecto trata de fortalecer vínculos, al igual que con los

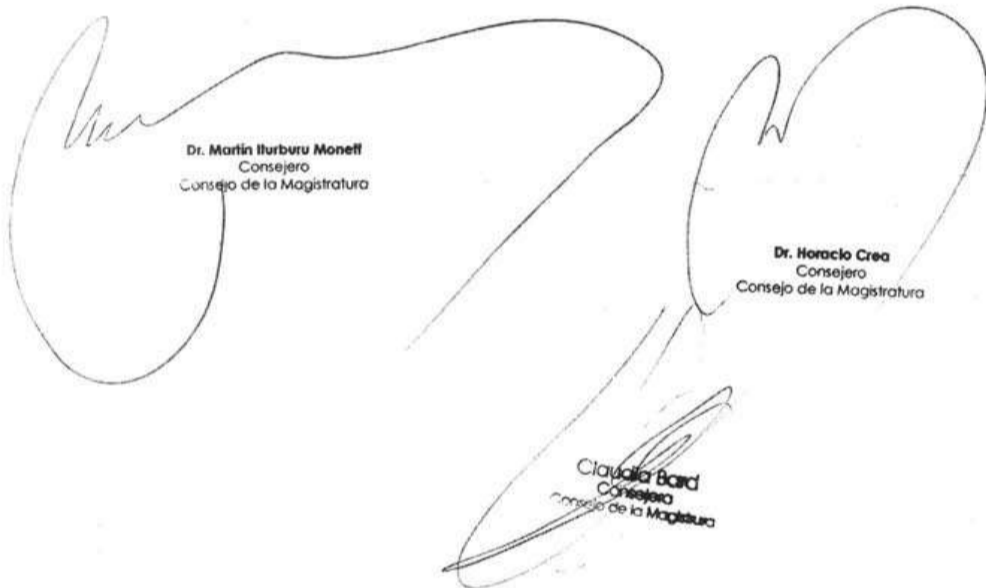
Fiscales y Defensores. Por otra parte hace referencia a que es tranquila a la hora de tomar decisiones, no toma decisiones apresuradas.

Al ser consultada sobre el caso Espinoza, manifiesta que fueron decisiones muy difíciles por que la investigación no era buena y cuando ellos es así es muy engorroso el proceso en sí, que fue a su criterio un juicio atípico donde se presentaron testigos que no aportaron nada y después de casi 20 años estaba todo muy mezclado.

Finalmente esta comisión evaluadora entrevistó a la Dra. Valeria Vazquez, Directora de la Oficina Judicial de Puerto Madryn, quien manifiesta que nunca ha habido ningún tipo de inconvenientes con la Dra. Pérez Bogado, que por el contrario es un placer para ella y el personal a cargo de esa oficina trabajar con la Sra. Jueza, ya que ella misma es la que propicia el trabajo en equipo y la buena comunicación con el personal.

IV.- CONCLUSIONES: En base a la información recabada, entendemos que el desempeño de la Dra. Marcela Prez Bogado en sus primeros tres años de actuación como Juez Penal de la ciudad de Puerto Madryn, debe ser declarado satisfactorio, dado que la Magistrada cumple acabadamente con la función asignada y goza del mejor de los conceptos entre los entrevistados.

Saludamos a los señores Consejeros con distinguida consideración.



Dr. Martín Ilurburu Monelli
Consejero
Consejo de la Magistratura

Dr. Horacio Crea
Consejero
Consejo de la Magistratura

Claudia Bard
Consejera
Consejo de la Magistratura

EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS TRES PRIMEROS AÑOS DE EJERCICIO FUNCIONAL DE LA Dra. Marcela perez Bogado, Juez Penal de la ciudad de Puerto Madryn (ART. 192 INC. 3° CCH).

Comodoro Rivadavia, 04 de diciembre de 2014.

Señora Presidenta:

Los abajo firmantes, Consejeros Claudia BARD, Martin Eduardo ITURBURU MONEFF y Horacio CREA, evaluadores de la Dra. Marcela Perez Bogado, Juez Penal de la ciudad de Puerto Madryn, designados mediante Acordada N° 1410/14 CM de fecha 25 de Febrero de 2014, elevan a su consideración y a la del Pleno del Consejo, el siguiente informe.

I.- ANTECEDENTES: La Dra. Marcela Pérez Bogado, DNI N° 25.415.284 fue designada por este Consejo de la Magistratura como Juez Penal de la ciudad de Puerto Madryn por Acordada N° 1191/10 CM, prestando juramento el día 1 de Noviembre del año 2010.

1.-

Designada la comisión evaluadora, se notificó por Secretaría a la referida Magistrada, mediante Nota N° 49/14 CM de fecha 6.3.2014 a los fines del art. 20 del Reglamento de Concursos de antecedentes y oposición y de evaluación de ingresantes al Poder Judicial (Acordada N° 1151/10 C.M.).

Por Nota oficial N° 55/14 CM se solicitó al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, información pertinente sobre el desempeño de la Dra. Marcela Pérez Bogado.

También por nota n° 52/14 CM se peticionó, por Presidencia, al Colegio de Abogados de la Ciudad de Puerto Madryn, que informara 1°) Si había recibido quejas sobre las actividades de la Magistrada y en su caso que aportara detalles y el trámite dado al reclamo; 2°) que trato mantiene la evaluada con los profesionales del derecho de esa ciudad,; 3°) como calificaría el desempeño de la misma; 4°) si consideraba a la Magistrada comprometida con su actividad judicial y 5) cualquier otra cuestión que considerara importante destacar para la finalidad que nos ocupa, lo que fue contestado mediante nota de estilo, en la que se informa que no se han recibido quejas sobre las actividades de la Dra. Marcela Pérez Bogado.

Mediante Nota N° 63/14 C.M. se solicitó a la evaluada, diversa información y documentación referida a la actividad realizada durante los tres primeros años de ejercicio en la función.

2.-

Mediante Nota N° 23177/14 RRHH, la Sra. Directora de Administración informó que la Magistrada no posee licencias extraordinarias, sanciones disciplinarias ni sumarios.

Por su parte el Colegio Público de Abogados de la ciudad de Puerto Madryn por Nota N° 16/2014 informa que el trato que la Magistrada tiene con los profesionales del foro es correcto, entendiendo que la misma se halla comprometida con su actividad judicial, y que no se han recibido quejas sobre la actividad de la misma.

Por último con fecha 16 de Abril de 2014, la evaluada efectúa un completo informe sobre su actuación y acompaña copias de registro estadístico de procesos en los que interviniera.

Asimismo, el día 26 de agosto, la comisión evaluadora entrevistó a la Dra. Marcela Pérez Bogado en su despacho en la ciudad de Puerto Madryn.

II.- INFORMACIÓN DOCUMENTADA:

3.-

De las notas recibidas como ha sido señalado, surge que la evaluada no registra sanciones disciplinarias, sumarios ni licencias extraordinarias especiales.

El Colegio de Abogados de la ciudad de Puerto Madryn informó que respecto al desempeño de la Dra. Marcela Pérez Bogado no se habían expresado observaciones.

4.-

INFORME DE LA EVALUADA

En el informe remitido por la propia evaluada hace una reseña acerca de las causas en las cuales fue designada para actuar, de las que resulta:

4.1.: Que, desde su asunción, la Magistrada se ha desempeñado cumpliendo función jurisdiccional como Juez Penal Unipersonal e integrando asimismo el Tribunal Colegiado.

4.2: Que, a partir del 1º de Junio de 2013 ha asumido la función de Juez de Ejecución Penal, teniendo a su cargo el control que establece la ley 24.660 sobre personas condenadas, resolución de peticiones de los condenados, control de sanciones y habeas corpus, visitas a los lugares de alojamiento.

Por este motivo y en virtud del acuerdo del Colegio de Jueces, es que su desempeño ha quedado principalmente circunscripto a la ejecución penal, aunque eventualmente ha cumplido funciones como Juez de Tribunal Colegiado ante la necesidad de intervenir en delitos graves o con el objeto de mejorar las estadísticas de procesos con plazos razonables.

4.3.: La Magistrada acreditó y brindó detalles estadísticos de su labor, de los cuales corresponde destacar los siguientes:

1º) Que, en relación a las Carpetas de la Oficina Judicial ha intervenido en 1016 Audiencias la mayoría de las cuales se trata de audiencias de Apertura de investigación y Audiencias Preliminares y estadísticamente en menor medida en otro tipo de audiencias (de reparación y sobreseimiento, anticipo jurisdiccional de prueba, revisión de medidas de coerción, audiencia Cámara Gesell, etc.)

2º) Que, intervino en 81 Juicios como miembro de Tribunal Unipersonal ó Colegiado, verificándose una intervención sustancialmente decreciente en el transcurso del año 2013 como consecuencia del ejercicio casi excluyente de la competencia en materia de ejecución penal.

La Magistrada informó en sus datos estadísticos la intervención que le cupo en la causa "Espinosa, Ruben s/. Homicidio s/. Víctima" (Expte. 01/10 CCPM). En este sentido no podemos dejar de puntualizar que la sentencia de la cual la funcionaria emitió opinión como primer votante, fue revocada parcialmente por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en los autos "**ESPINOSA, Rubén s/Homicidio-resultó víctima**" (Expediente 22.425 – folio 60- Año 2011) con fuerte crítica a los Magistrados del Tribunal de Sentencia respecto de la valoración judicial que se había efectuado del material probatorio al que calificaron de arbitraria y parcial. Este fallo se encuentra publicado en la página web del Poder Judicial de la Provincia del Chubut y las consideraciones revocatorias que al respecto sostuvieron los señores Miembros de la Sala Penal del Tribunal pueden allí consultarse.

Sin perjuicio de ello, entendemos que la crítica que contiene el fallo revocatorio no tiene virtualidad como para empañar las conclusiones satisfactorias del presente informe, pues estimamos que el actuar que críticamente le atribuyó el Tribunal de Alzada no lo ha hecho incurrir en un desempeño o que ameriten una declaración de insatisfactorio desempeño, sino que ello lo fue en el marco de una intervención jurisdiccional que no se adecuó en un todo a las exigencias de suficiente y eficaz ponderación probatoria que exige la normativa procesal y debido a que para este informe hemos efectuado una valoración integral del desempeño de la Magistrada.

3º) Que, como integrante del Tribunal Unipersonal intervino en Debates, audiencias de reparación, conciliación y de suspensión de juicio a prueba, efectuando una exposición detallada de cada una de esas intervenciones.

4º) Que, en cuanto a su desempeño como Juez de Ejecución penal, se ha avocado al estricto cumplimiento del proceso de ejecución de las condenas y del trabajo interinstitucional con las distintas instituciones públicas.

III.- ENTREVISTA CON LA SRA. JUEZ PENAL DE LA CIUDAD DE PUERTO MADRYN Y CON MIEMBROS DEL COLEGIO DE JUECES

El día 27 de agosto de 2014, los integrantes de esta comisión entrevistan en su público despacho a la Dra. Pérez Bogado, quien nos informó que se encontraba asumiendo la función de ejecución de sentencias, y que si bien ellos rotaban dicha función entre todos los Jueces Penales, siendo de un año la duración de dicha actividad en todos los casos, ella decidió permanecer un año más en la función, para que la actividad tenga cierta continuidad, ya que al ser tan corto el plazo se tomaban decisiones con diferentes criterios todo el tiempo sin poder darle uniformidad a la actividad realizada. Al ser consultada por los delitos de mayor frecuencia en ejecución de pena, comenta que son delitos contra la propiedad, delitos de abuso sexual, que en general pocos son violentos y en cuanto a la tasa de homicidios referencia que es muy baja. En término generales manifiesta sentirse satisfecha con su labor al respecto.

En relación a su parecer respecto de la relación con la Policía de la Provincia, expresa que el inconveniente mayor surge a partir de que los Jefes de Policía o Comisarios, son removidos con frecuencia y cada ciclo es un volver a empezar hasta nuevamente entablar un vínculo fluido y organizar la manera de trabajo. En torno a la relación de la Policía con los internos, considera que dicha institución, no está preparada en lo referente a su formación para el cuidado de presos y el trato necesario dispensado no es el correcto, comenta que en su caso particular mandó una nota a la Policía que se filtró a los medios de comunicación a través del Ministerio Público Fiscal.

Más adelante es consultada por la repercusión que ciertos casos penales tienen en los medios de comunicación y al respecto consideró que nunca se ha sentido presionada por dicha repercusión y que cuando ha tenido bajo su competencia casos de mucha difusión mediática directamente no accede a la lectura de los medios de prensa escritos para mantenerse al margen de las especulaciones que se comenten. A cerca de la mediatización de los casos a través del departamento de prensa del Ministerio Público Fiscal en Puerto Madryn, menciona que no le afecta la opinión de dicho establecimiento, que su concepto al respecto es que el medio adecuado para expresar su opinión son sus resoluciones, pero que si ellos lo consideran un medio válido es su criterio.

Respecto de su propia evaluación personal de los tres años de su desempeño considera que cuando la eligieron le dieron un voto de confianza y ha trabajado y se ha esmerado por cumplir con ello todo este tiempo, su mayor fuerte considera que es el trabajo en equipo, que es buena su relación con los empleados de la Oficina Judicial, que al respecto trata de fortalecer vínculos, al igual que con los


Fiscales y Defensores. Por otra parte hace referencia a que es tranquila a la hora de tomar decisiones, no toma decisiones apresuradas.

Al ser consultada sobre el caso Espinoza, manifiesta que fueron decisiones muy difíciles por que la investigación no era buena y cuando ellos es así es muy engorroso el proceso en sí, que fue a su criterio un juicio atípico donde se presentaron testigos que no aportaron nada y después de casi 20 años estaba todo muy mezclado.

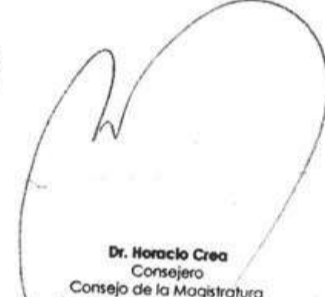
Finalmente esta comisión evaluadora entrevisto a la Dra. Valeria Vazquez, Directora de la Oficina Judicial de Puerto Madryn, quien manifiesta que nunca ha habido ningún tipo de inconvenientes con la Dra. Pérez Bogado, que por el contrario es un placer para ella y el personal a cargo de esa oficina trabajar con la Sra. Jueza, ya que ella misma es la que propicia el trabajo en equipo y la buena comunicación con el personal.

IV.- CONCLUSIONES: En base a la información recabada, entendemos que el desempeño de la Dra. Marcela Prez Bogado en sus primeros tres años de actuación como Juez Penal de la ciudad de Puerto Madryn, debe ser declarado satisfactorio, dado que la Magistrada cumple acabadamente con la función asignada y goza del mejor de los conceptos entre los entrevistados.


Saludamos a los señores Consejeros con distinguida consideración.



Dr. Martín Ilurburu Monelli
Consejero
Consejo de la Magistratura



Dr. Horacio Crea
Consejero
Consejo de la Magistratura



Claudia Bord
Consejera
Consejo de la Magistratura